

Juarez.—Al C. José Higinio Núñez, ministro del departamento de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5427.

Agosto 16 de 1861.—Reglamento expedido por el gobierno para la direccion del tesoro federal, oficinas que le quedan subordinadas y reglas que ha de observar la Tesorería general.

El ciudadano presidente constitucional, en virtud de la ley de presupuestos de esta fecha, ha tenido á bien acordar el reglamento que contiene las prevenciones siguientes:

1ª La recaudacion y distribución de las rentas que las leyes vigentes consignan al erario federal, se hará por medio de dos oficinas generales, subordinadas inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

2ª La oficina de recaudacion se llamará "Direccion del Tesoro Federal," y tendrá inmediatamente subordinadas las oficinas siguientes:

- 1ª Administracion general de correos.
- 2ª Las aduanas marítimas.
- 3ª La aduana de México.
- 4ª La recaudacion principal de contribuciones directas.
- 5ª La administracion general del papel sellado.
- 6ª Las casas de moneda y ensayes.
- 7ª Las jefaturas de hacienda.

3ª La direccion del tesoro federal recaudará todos los productos que rindan estas oficinas, y cualesquiera otros que pertenezcan á las rentas de la federacion, ya sea por las leyes vigentes, ó ya por las que se dictaren por el congreso de la nacion.

4ª La direccion del tesoro federal revisará los manifiestos y ajustes de las aduanas marítimas, glosará mensualmente las

cuentas de todas las oficinas que le están subordinadas, estableciendo en todas ellas, por medio de modelos, para lograr la uniformidad en el sistema de cuentas, que será claro, sencillo, y sobre todo, basado en acreditar en los libros todo el importe de lo debido recaudar, sin que queden, sino por absoluta necesidad, cobros pendientes de un mes para otro.

5ª La direccion del tesoro resolverá todas las consultas administrativas que le dirijan las oficinas que le están subordinadas; pero cuando ellas importen dudas de ley ó haya perjuicio de tercero, ó los litigantes ó interesados apelaren de las resoluciones de la direccion, para que en definitiva las resuelva el supremo gobierno.

6ª La direccion del tesoro, para todo lo relativo al despacho de sus negocios y direccion de las rentas, se entenderá con el Ministerio de Hacienda, y no obedecerá otras órdenes que las que se le dirijan por él.

7ª Para el nombramiento de los empleados de las oficinas que están subordinadas á la direccion del tesoro, serán nombrados á propuesta de la direccion; pero en un caso urgente puede nombrar visitadores interinos ó encargados, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

8ª La direccion tendrá la facultad coactiva para el cobro de las rentas del erario, y en todo punto litigado procederá el depósito de la cantidad que se adeuda á la hacienda pública.

9ª Los caudales que recaude la direccion los enterará en la Tesorería, prececiendo siempre las órdenes del gobierno.

10ª La oficina destinada para distribuir los caudales públicos, se llamará "Tesorería general de la federacion."

11ª Recibirá de la direccion general del tesoro todos los caudales conforme á las órdenes del gobierno, y los distribuirá en los pagos de las tropas, empleados y demás dependientes de la federacion.

12ª Los pagos los hará con entera sujecion á las partidas del presupuesto, cui-

NUMERO 5428.

Agosto 16 de 1861.—Decreto del gobierno.—Planta de la administracion principal de rentas del Distrito.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que me concede el art. 16 de la ley de 17 de Julio último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta de la administracion principal de rentas del Distrito queda reducida en estos términos:

<i>Administracion.</i>	Sueldos anuales.
Administrador principal..\$	4,000
<i>Seccion de correspondencia.</i>	
Oficial.....	1,500
Archivero.....	800
Escribiente.....	500 2,800
<i>Contaduria.</i>	
Contador.....	3,500
<i>Seccion de tesoreria y contabilidad por partida doble.</i>	
Jefe.....	3,000
Oficial de libros.....	1,500
Idem de caja.....	1,400
Idem contador de moneda.....	1,000
Dos escribientes á \$ 500..	1,000 7,900
<i>Seccion de liquidaciones.</i>	
Jefe servidor general de liquidaciones.....	2,000
Oficial de liquidaciones extranjeras.....	1,200
Dos oficiales de idem na-	

dando de citar la partida respectiva, y siendo de su responsabilidad cualquier pago no determinado por el citado presupuesto. En caso de que el gobierno mande hacer un pago que no crea el tesorero arreglado á las leyes, hará las observaciones correspondientes, y en caso de repetirse la órden, dará cumplimiento con arreglo á las leyes.

13ª La Tesorería general de la federacion llevará la cuenta general de distribucion, y abrirá cuentas á todas y cada una de las oficinas, empleados ó corporaciones que perciban haber por cuenta del tesoro federal, y estas cuentas serán liquidadas mensualmente.

14ª El pago de las clases pasivas se hará por medio de pagadores nombrados por la Tesorería y aprobados por el gobierno, y estos pagadores llevarán su cuenta corriente, comprobándola con los recibos y documentos que recojan de los interesados.

15ª La Tesorería general de la federacion llevará la cuenta y hará los pagos de las tropas y guardia nacional que estén al servicio de la federacion, y cuando expedicionen en los Estados, la Tesorería nombrará sus comisarios y pagadores que lleven las cuentas y las rindan en su debido tiempo á la misma Tesorería general.

16ª El director y tesorero caucionarán su manejo con \$25,000 cada uno, y cuidarán de que ningun empleado de su dependencia que maneje caudales del erario lo haga sin que previamente haya afianzado competentemente su manejo.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Núñez.

cionales, á 1,200 pesos cada uno.....	2,400	5,600
<i>Seccion de confrontacion.</i>		
Oficial.....	2,000	
Escribiente.....	500	2,500
<i>Seccion de gutas, tornagutas y pases.</i>		
Oficial.....	1,200	
Idem segundo.....	1,000	
Dos escribientes á 500 ps. cada uno.....	1,000	3,200
<i>Seccion de almacenes y despacho.</i>		
Dos vistas á 3,000 ps. cada uno.....	6,000	
Guarda-almacenes.....	1,500	
Alcaide de entrada.....	1,500	
Idem de salida.....	1,200	
Dos merinos á 800 pesos cada uno.....	1,600	
Capataz de cargadores.....	700	
Portero.....	600	
Dos mozos de oficio á 300 pesos cada uno.....	600	13,700
<i>Resguardo.</i>		
Comandante.....	2,400	
Visitador de garitas.....	2,400	
Nueve tenientes de idem á 1,100 pesos cada uno....	9,900	
Cuatro idem de ronda á 900 pesos cada uno.....	3,600	
Once guardas de garita á 800 pesos cada uno.....	8,800	
Diez y seis idem de ronda á 600 pesos cada uno....	9,600	36,700
Suma total... \$		79,900

2. El administrador principal caucionará su manejo con una fianza por ocho mil pesos; el contador con una fianza por sie-

te mil pesos, extensiva á ocho mil para los casos de sustitucion del administrador, el jefe de tesoreria y contabilidad con seis mil pesos, extensiva á siete mil para los casos de sustitucion del contador, y los tenientes de garita con dos mil pesos cada uno.

3. La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble desde el dia 1º de Noviembre próximo.

4. Las oficinas subalternas de la administracion principal de rentas del Distrito quedarán al tanto por ciento, sin que su planta y gastos puedan exceder de las cantidades que se expresan á continuacion:

La administracion de rentas de Tlalpam que comprende las receptorias de San Angel y Xochimilco.....	\$ 6,000
La receptoria de Tacubaya.....	4,500
La idem de Guadalupe Hidalgo.....	1,000
La idem de Mexicalcingo.....	1,500
<b>Total.....</b>	<b>\$ 13,000</b>

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Agosto de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José Higinio Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y á fin de que tenga la debida publicidad.

Dios y Libertad. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5429.

Agosto 17 de 1861.—Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda para el gobierno interior de la junta superior de hacienda.

El C. presidente constitucional se ha servido acordar que la Junta superior de

CAPITULO SEGUNDO.

De las secciones.

8. Habrá cuatro secciones: primera: de secretaria y archivo. Segunda: de crédito público. Tercera: de desamortizacion; y cuarta: de recaudacion y distribución de caudales.

CAPITULO TERCERO.

SECCION 1ª

De secretaria, correspondencia y archivo.

9. Se compondrá de un oficial de correspondencia, un archivero y un escribiente.

10. Son obligaciones del secretario:

I. Preparar los expedientes de que haya de darse cuenta á la Junta, despues de haber sido instruidos por la seccion á que corresponda.

II. Dar conocimiento al presidente de la correspondencia oficial que reciba.

III. Extender los documentos que se le encarguen especialmente.

IV. Distribuir el despacho entre las respectivas secciones.

V. Levantar y autorizar las actas de las sesiones, especificando con claridad el asunto ó asuntos discutidos, opiniones emitidas y acuerdo tomado.

VI. Llevar un registro general de toda clase de documentos que sean dirigidos á la Junta, y del curso que se les dé, para poder instruir á los interesados. Además, llevará un indicio especificado de los asuntos despachados y que hayan sido autorizados por el presidente.

VII. Vigilar que los empleados entren á la oficina á las diez de la mañana y se retiren á las cuatro de la tarde, sin perjuicio de que permanezcan los dias que haya junta todo el tiempo que ésta esté reunida, ó cuando el despacho de los asuntos así lo exija.

11. El oficial archivero, además de tener á su cuidado el archivo, auxiliará al oficial 1º de secretaria en todo lo que le encomiende.

hacienda creada por el art. 6º de la ley de 17 del próximo pasado Julio, observe el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta.

Art. 1. Cada uno de sus miembros, designado por el presidente, se encargará de una seccion y dará cuenta á la Junta de los expedientes para su resolucio.

2. La Junta celebrará sus sesiones ordinarias los martes, juéves y sábados de cada semana; y las extraordinarias á que cite el presidente por sí ó á pedimento de alguno de los vocales.

3. Las deliberaciones serán á pluralidad de los votos presentes, concurriendo por lo ménos tres de los vocales. En caso de empate el presidente tiene voto de calidad.

4. El presidente es el órgano de comunicacion de la Junta, y dará trámite á los negocios que ocurran.

5. El presidente asistirá é intervendrá en los cortes de caja que se verifiquen ordinaria y extraordinariamente en la seccion respectiva.

6. Para usar de la atribucion que concede á la Junta el párrafo 6º del art. 7º, ésta señalará el juéves de cada semana, en que citará á los interesados, que llevarán los documentos en que apoyen sus acciones para oirlos verbalmente, determinando incontinenti cada cuestion si no exigiere pruebas, ó en la sesion siguiente, si le pareciere recibirlas, no pudiendo ser más que documental y de ninguna manera testimonial. Su juicio, con el expediente que se hubiere formado, lo remitirá al gobierno supremo para su resolucio definitiva.

7. El presidente señalará los vocales que reciban por inventario los expedientes y documentos que deben entregar á la Junta las oficinas respectivas.

CAPITULO CUARTO.

SECCION 2ª

De crédito público.

12. Esta se compondrá de un oficial 1º jefe de esta seccion, y dos escribientes: examinará las liquidaciones que se hayan hecho hasta ahora de la deuda contraida en Lóndres y convenciones extranjeras, formando expedientes separados de cada una de las épocas á que se refieren las diversas operaciones que se hayan practicado en ellas; emitirá su opinion y la dará por escrito al vocal encargado de la seccion, quien con su informe, dará cuenta á la Junta para la resolucion que corresponda, quedando autorizado para pedir por sí á todas las oficinas los datos que necesite. Dos oficiales, segundo y tercero, y dos escribientes, los primeros liquidarán, segun disponga el vocal encargado de la seccion, los créditos que aun no lo estén, comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1850 y los posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio del presente año, incluidos los de la ley de 17 de Diciembre de 1860.

13. Llevarán los oficiales tres libros; uno en que consten pormenorizadas todas las operaciones de liquidaciones; otro de las amortizaciones que se hagan de la deuda, y el tercero de créditos pendientes.

14. El jefe y los oficiales primero y segundo formarán cada mes un estado general de los créditos que se hayan amortizado, especificando la manera con que se haya hecho esta operacion.

15. Antes de unir los documentos que se les presenten, á los expedientes respectivos, los examinarán el oficial segundo ó tercero, siendo responsable de su legalidad.

16. Los oficiales segundo y tercero, al presentárseles los documentos ó bonos que constituyen la deuda, asentarán en el libro de créditos pendientes su valor y procedencia, el nombre de la persona que los

presente, y los devolverán al interesado, dándole el número de su asiento; pasando en seguida esta noticia al libro de liquidacion, el que quedará toda la llana en blanco para llenarla con las operaciones subsiguientes. Cada libro tendrá un índice alfabético y numeral.

17. Los oficiales segundo y tercero recibirán los documentos de crédito de la deuda interior que se les presenten y darán un recibo especificado de ellos. Inmediatamente les darán entrada en el libro, asentando el nombre del que los ha presentado, valor y procedencia, firmando la partida el interesado.

18. Con los documentos presentados se dará cuenta al vocal encargado de la seccion á fin de que los someta á la Junta para la resolucion que deba dictarse.

19. En el caso de que los documentos presentados no sean bastantes para la justificacion del crédito, lo hará así presente el oficial segundo ó tercero al jefe de la seccion para que éste lo haga al vocal respectivo, quien dará cuenta á la Junta para que acuerde lo conveniente.

20. De todas sus operaciones harán un extracto en el libro de liquidaciones, y luego que concluya un expediente, asentarán los resultados en el libro de créditos pendientes.

CAPITULO QUINTO.

SECCION III.

De desamortizacion.

21. Esta se compondrá de un oficial primero, jefe de la seccion, un segundo, un tercero y un cuarto, y trece escribientes.

22. Estará á cargo del jefe de seccion todo lo que hoy comprende á la intervencion general de bienes nacionalizados.

Al del oficial segundo lo que se ha llamado oficina de Desamortizacion, al del tercero la imposicion de capitales, y al del cuarto el exámen general de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion.

23. El oficial primero tendrá á su cargo

la inspeccion de los archivos que pertenecan á este ramo; dará cuantas noticias se le pidan, entregará las escrituras al vocal encargado de la seccion y éste á los interesados, cuando sea necesario por ventas ó imposiciones de capitales; y hará el cómputo total de los bienes nacionalizados.

24. El oficial segundo tendrá á su cargo todo lo relativo á redenciones, asistirá á los remates que se hicieren; llevará un libro en que se asienten en un solo renglon: la ubicacion de la finca ó capital de que se trate, valor ó interes que se verse: corporacion que la administraba: persona á quien actualmente pertenezca: título porque posee y nota de las operaciones que se practiquen, numerando cada renglon y dejando entre ellos el espacio que fuere necesario. A cada uno de estos renglones ha de corresponder el expediente que se forme con la misma numeracion del libro y formándose un índice separado á que corresponda el nombre y número de aquel.

25. A cargo del oficial tercero quedará todo lo relativo á imposicion de capitales para dotes de monjas y gastos del culto; llevando los mismos libros y practicando las propias operaciones que hasta aqui.

26. Estará á cargo del oficial cuarto formar el resumen general especificado de todas las operaciones hechas ó que se hicieren en virtud de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion de 25 de Junio de 1855, 13 de Julio de 1859 y posteriores relativas.

27. El vocal encargado de la seccion seguirá igualmente autorizando las escrituras de imposicion, entrando á la seccion recaudadora los diez pesos que se pagan de derechos.

CAPITULO SEXTO.

SECCION IV.

Recaudadora y distribuidora.

28. Se compondrá de un recaudador que administrará y distribuirá conforme á la

ley todos los bienes que se ponen á disposicion de la Junta, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos y dependientes que necesite, caucionando su manejo con la cantidad de ocho mil pesos.

29. Llevará un libro de entrada y salida de caudales, el cual será autorizado diariamente por él, y el vocal de la junta á quien corresponda, y todos los demás auxiliares que á juicio de éste sean necesarios.

30. Cada mes se hará un corte de caja general sin perjuicio de los extraordinarios que mande hacer el presidente, y presentará anualmente la cuenta original para su glosa á la contaduría mayor con arreglo á lo dispuesto por las leyes, quedando copia de ella autorizada por el vocal secretario.

31. Habrá un portero que tendrá á su cargo el aseo de toda la oficina, y cuatro ordenanzas.

CAPITULO SETIMO.

Disposiciones generales.

32. Los vocales de la Junta deberán avisar con un dia de anticipacion su no asistencia al siguiente para que se llame al suplente, y si fuere la del presidente lo sustituirá el que siga por el orden del nombramiento.

33. El presidente puede dar licencias hasta por ocho dias á los empleados, y de ahí en adelante ocurrirán al supremo gobierno.

34. Se publicarán los cortes de caja y las actas de la Junta.

35. Se nombrarán dos peritos para el avalto de fincas, cuyos honorarios se agregarán al precio, y de él serán satisfechos.

36. La correspondencia oficial de la Junta será franca de porte.

37. Las reformas que sufra este reglamento se pasarán á la aprobacion del supremo gobierno.

38. Instruidos los expedientes, los jefes de seccion formarán extracto de los que lo

necesiten, extenderán por escrito su informe y darán cuenta de todo al vocal que corresponda para que manifieste á la Junta si está ó no de acuerdo con el parecer del jefe de seccion, expresándolo así.

39. Las faltas ó impedimentos de los jefes de seccion se suplirán por el oficial que siga, y en defecto de éste, por el empleado que designe el presidente, sin que se entienda que por el desempeño de esta sustitucion se gozará aumento de sueldo.

40. Los empleados, cualquiera que sea su categoria, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que se les encarguen, aunque su despacho corresponda á diversa seccion.

41. Todos los empleados de la oficina anexa á la junta tienen obligacion de obedecer y cumplir las órdenes que reciban de la manera siguiente. En primer lugar las de la junta: en segundo las de los vocales de la seccion respectiva, y en cuanto al orden las del presidente y vocal secretario.

PLANTA DE LOS EMPLEADOS DE LA JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA.

La Junta.

5 Vocales propietarios á 4,000 ps. anuales cada uno.....\$ 20,000

Seccion de secretaria.

1 Oficial de correspondencia con 1,500 ps. anuales..... 1,500

1 Archivero con 800 ps. anuales. 800

1 Escribiente con 600 ps. anuales ..... 600

Seccion de crédito público.

1 Oficial primero con 3,000 ps. anuales..... 3,000

2 Escribientes con 600 ps. anuales cada uno..... 1,200

1 Oficial segundo con 2,500 ps. anuales..... 2,500

1 Oficial tercero con 2,000 ps. anuales ..... 2,000

2 Escribientes con 600 ps. anuales cada uno..... 1,200

Seccion de desamortizacion.

1 Oficial primero con 3,000 ps. anuales..... 3,000

1 Oficial segundo con 2,500 ps. anuales..... 2,500

1 Oficial tercero con 2,000 ps. anuales..... 2,000

1 Oficial cuarto con 2,000 ps. anuales..... 2,000

13 Escribientes con 600 ps. anuales cada uno..... 7,800

Seccion de recaudacion.

1 Recaudador y distribuidor de caudales con el 3 por 100 de lo que efectivamente recaude.....

1 Portero con 600 ps. anuales.. 600

4 Ordenanzas con 60 ps. anuales de gratificacion cada uno.. 240

\$ 50,940

México, etc.—Núñez.

NUMERO 5430.

Agosto 21 de 1861.—Decreto de la diputacion permanente.—Se convoca al congreso á sesiones extraordinarias.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputacion permanente del congreso de la Union, usando de la facultad que le concede la fraccion 2ª del art. 74 de la Constitucion, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se convoca al congreso de la Union á sesiones extraordinarias para el dia 30 del mes corriente.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—S. Lerdo de Tejada, diputado presidente.—Dario Balandrano, diputado secretario.—L. Gaona, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y ejecute. Palacio nacional de México, Agosto 21 de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Ruiz.

NUMERO 5431.

Agosto 21 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se establece en el Distrito una contribucion de uno por ciento sobre capitales.

El presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades que concede al gobierno el decreto de 4 de Junio próximo pasado, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se establece en el Distrito una contribucion de uno por ciento sobre capitales que excedan de dos mil pesos y que se pagará de la manera siguiente, en la Direccion general de contribuciones directas: la tercera parte al dia siguiente de la publicacion de este decreto: otra tercera á los ocho dias, y la última á los quince.

A los que no entreguen sus cuotas en los plazos expresados, se les exigirán por medio de la facultad económico coactiva, con los recargos que fijan las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Agosto de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José Higinio Núñez, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5432.

Agosto 21 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se reduce el plazo señalado para el ajuste y liquidacion de los buques.

El supremo magistrado de la República se ha servido comunicarme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades que concede al gobierno el decreto de 4 de Junio próximo pasado, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se reduce á veinticinco dias el plazo de cuarenta fijado por el art. 10 de la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856, para el ajuste y liquidacion de buques.

2. El aumento del derecho de contrarregistro decretado en 17 de Julio último, se reduce á una mitad, y se hará extensivo á toda la República.

3. El 15 por 100 decretado en 5 de Abril próximo pasado para el camino de fierro comenzará á cobrarse desde igual fecha del proximo mes de Octubre en adelante, satisfaciéndose entretanto el 25 por 100 para amortizacion de la deuda en los mismos términos que se hacia antes del 5 de Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Agosto de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José Higinio Núñez, secretario de